DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante, **NN**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 23/07/2025, ampliada por la Resolución Particular N° 00 notificada el 17/09/2025, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO de los periodos fiscales de 01/2020, 10, 11 y 12/2020, 02, 06 a 12/2021, 04 a 12/2022, 06 a 09/2023 y 11/2024, así como del IRE GENERAL y el IRP-RSP de los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, respecto a las compras y egresos vinculados a los supuestos proveedores: 1. XX (RUC 00), 2. XX (RUC 00), 3. XX (RUC 00), 4. XX (RUC 00), 5. XX (RUC 00), 6. XX (RUC 00), 7. XX (RUC 00), 8. XX (RUC 00), 9. XX (RUC 00), 10. XX (RUC 00), 11. XX (RUC 00), 12. XX (RUC 00), 13. XX (RUC 00), 14. XX (RUC 00), 15. XX (RUC 00), 16. XX (RUC 00), 17. XX (RUC 00), 18. XX (RUC 00), 19. XX (RUC 00), 20. XX (RUC 00), 21. XX (RUC 00), 22. XX (RUC 00), 23. XX (RUC 00), 24. XX (RUC 00), 25. XX (RUC 00), entre otros proveedores identificados en la citada Orden de Fiscalización; para tal efecto, se requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respalden las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas por la contribuyente en su totalidad.

Como antecedente, se tiene el Informe DPO DGGC N° 08/2025, derivado de la Operación Bloqueo (Informe DGIF N° 08/2024), en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC. El cruce de datos entre las Declaraciones Juradas (DD.JJ) del IVA y las DDJJ Informativas mostró inconsistencias significativas. En entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a XX (RUC 00), previamente vinculado al esquema denominado MEGA 10, remitido al Ministerio Público en el año 2018. Como consecuencia de estas diligencias, algunos proveedores solicitaron la cancelación de sus RUC y presentaron denuncias ante el Ministerio Público.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 17/12/2025, se verificó un esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas, en el cual participaron proveedores irregulares de los 41 proveedores irregulares pueden agruparse en dos grandes casuísticas: por un lado, aquellos que negaron las operaciones, desconocieron las facturas o señalaron nunca haber ejercido actividad comercial vinculada, como XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX, todos con sus respectivos RUC, quienes en entrevistas o verificaciones domiciliarias rechazaron las operaciones atribuidas. Por otro lado, se encuentran los contribuyentes vinculados a esquemas de facturación falsa mediante el uso indebido de datos personales o inscripciones irregulares, como XX, además de varios casos con domicilios inexistentes, georreferencias falsas y el uso de imprentas inscriptas fraudulentamente (Gráfica XX y GrafXX). En conjunto, este universo de supuestos proveedores evidencia un patrón sistemático de simulación de transacciones y generación de créditos fiscales indebidos, lo que refuerza la calificación de defraudación tributaria en perjuicio del Fisco.

La fiscalización constató que la contribuyente utilizó facturas apócrifas, correspondientes a los proveedores cuestionados, utilizándolas como crédito fiscal, costos y gastos, registrados en las DD.JJ determinativas del IVA General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscales mencionados. Estas irregularidades refuerzan la inexistencia de actividad económica real vinculada a los registros cuestionados, obteniendo, por tanto, un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por los montos utilizados en la liquidación de los impuestos mencionados. En consecuencia, corresponde la impugnación de las facturas de compras cuestionadas ya que se utilizaron como Crédito Fiscal en la liquidación del IVA y como costos y gastos para la liquidación del IRE General. El análisis concluyó que se incurrió en defraudación fiscal al registrar comprobantes que no cumplen con la normativa vigente, generando ajustes en el IVA e IRE, todo ello en infracción al Art. 8° Num. 13 y los Arts. 14, 22, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 14, 71 del Anexo el Decreto N° 3182/2019, y Arts. 22, 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019. En cuanto al (IRP-RSP) no fue considerado en la determinación porque, tras el análisis de los proveedores incluidos en el alcance de la fiscalización, se constató que las facturas cuestionadas no fueron utilizadas en este tributo.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros y DD.JJ con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones. En ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley N° 125/1991 (TA) en adelante la **Ley**, formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo y según el siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	
521 - AJUSTE IVA	01/2020	50.000.000	5.000.000	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY
521 - AJUSTE IVA	10/2020	45.454.546	4.545.454	
521 - AJUSTE IVA	11/2020	45.454.546	4.545.454	
521 - AJUSTE IVA	12/2020	637.726.816	63.772.684	
521 - AJUSTE IVA	02/2021	13.681.191	1.368.191	
521 - AJUSTE IVA	06/2021	40.427.272	4.042.728	
521 - AJUSTE IVA	09/2021	30.000.000	3.000.000	
521 - AJUSTE IVA	10/2021	1.053.912.360	73.153.140	
521 - AJUSTE IVA	11/2021	513.572.727	40.357.273	
521 - AJUSTE IVA	12/2021	329.716.450	29.633.550	
521 - AJUSTE IVA	04/2022	633.350.401	33.942.269	
521 - AJUSTE IVA	05/2022	449.285.873	22.464.297	
521 - AJUSTE IVA	06/2022	468.720.679	25.362.051	
521 - AJUSTE IVA	07/2022	465.298.892	34.887.509	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	454.710.879	24.630.292	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	926.361.234	53.343.971	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	656.149.759	38.123.442	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	634.057.121	40.998.879	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	770.288.549	47.810.451	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	770.288.553	47.810.447	
521 - AJUSTE IVA	07/2023	395.918.552	29.091.448	
521 - AJUSTE IVA	09/2023	632.549.980	39.843.520	
521 - AJUSTE IVA	11/2024	521.540.954	28.459.300	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	778.635.908	77.863.591	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	1.981.310.718	198.131.072	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	5.458.223.387	545.822.339	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.798.747.085	179.874.709	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	52.154.095	52.154.095	
TOTAL		**20.607.538.527**	**1.750.032.156**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**), mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 del 23/06/2026, notificó a **NN** conforme a lo dispuesto en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que regulan los procedimientos de determinación tributaria y aplicación de sanciones, así como la RG DNIT N° 02/2024.

El **DS1** observó que, por Form. 00 del 07/07/2026 la contribuyente solicitó prorroga, la misma fue concedida por la Res.00, luego por medio de Formulario 00 presentó sus descargos; luego, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 24/07/2026. Posteriormente solicitó prórroga del Periodo Probatorio, la misma fue concedida por Res. N° 00, cabe hacer mención que se concedieron las diligencias solicitadas en el descargo, librándose los oficios correspondientes para su diligenciamiento.

En este punto, cabe señalar que la sumariada no retiró ni diligenció los oficios solicitados para la producción de pruebas, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución N° 00, pese a encontrarse en plazo y haber sido debidamente notificado. La contribuyente omitió cumplir con la carga procesal correspondiente, conducta que constituye negligencia exclusiva de la interesada y activa el principio de preclusión procesal. En consecuencia, se resolvió tener por decaído su derecho a producir las pruebas ofrecidas y continuar el trámite del sumario conforme a derecho.

Posteriormente, se dispuso el cierre del periodo probatorio por Res. N° 00 del 08/09/2026 y se requirieron alegatos finales. Una vez vencidos los plazos legales y dadas las condiciones procesales pertinentes, por Res. N° 00 del 23/09/2026 el **DS1** dictó Autos para Resolver

En su descargo **NN**, recusó al juez sumariante y solicitó la suspensión de todos los actos sustantivos hasta la resolución de dicha recusación, solicitó la nulidad de las investigaciones preliminares realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo, alegó que la RG DNIT N° 2 no puede aplicar en el proceso sumarial. Asimismo, pidió declarar la caducidad del procedimiento por vencimiento del plazo legal de fiscalización (45 días hábiles) y, en consecuencia, la nulidad o ineficacia del Acta Final y del Informe Final por haberse apoyado en actuaciones previas realizadas antes de la notificación formal, a su vez, solicitó la nulidad de la apertura del periodo probatorio por haberse notificado por correo y la caducidad del Sumarios administrativo, por otro lado, requirió además, la exclusión de las pruebas testificales y demás diligencias practicadas por terceros fuera de sede, sin participación ni control de la contribuyente, en subsidio, se solicitó la reproducción de las entrevistas en sede sumarial.

Por otro lado, solicitó impugnar la aplicación de normas o criterios que restrinjan garantías superiores. En cuanto al fondo, negó la existencia de prueba suficiente de defraudación e intencionalidad; impugnó la multa propuesta y las agravantes por falta de motivación y desproporcionalidad, por último, se reservó la ampliación de defensas, pruebas y solicitó que la Administración produzca efectivamente las pruebas, por último, expuso que no puede aplicarse la inversión de la carga de la prueba.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por **NN**, en primer lugar, cabe referirnos que, planteó una Recusación sin expresión de causa contra el sumariante designado, cuya pertinencia corresponde analizar y resolver en esta instancia, según lo dispone el Art. 32 de la RG DNIT N° 02/2024.

En ese orden de cosas, independientemente a que la figura de la recusación no se encuentra prevista ni en los Arts. 212 y 225 de la Ley, ni en la RG DNIT N° 02/2024, es oportuno señalar que la recusación sin expresión de causa interpuesta contra el juez instructor, el **DS1** resolvió rechazarla por improcedente, atendiendo a que dicha institución se encuentra prevista exclusivamente para los juicios ordinarios y procede únicamente respecto de los jueces de primera instancia, de los tribunales de apelación y de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone el Art. 24 del Código Procesal Civil Paraguayo.

En cuanto a la nulidad invocada por la realización de investigaciones preliminares, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la Administración Tributaria (**AT**) por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la Ley, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

El referido control interno arrojó supuestas inconsistencias en las compras declaradas por la contribuyente respecto de los proveedores investigados, por lo que ante las sospechas de irregularidades en sus documentaciones, se procedió a la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que dice: *"Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán…Las puntuales….respecto a contribuyentes…sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones…en base a hechos objetivos".*

Respecto al incumplimiento del plazo, el **DS1** señaló que el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, reglamentado por el Art. 20 de la RG N° 25/2014 establece claramente que las Fiscalizaciones Puntuales se llevarán a cabo en un plazo máximo de (45) días que podrán ampliarse por un periodo igual, plazo que será computado desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final.

En este caso, la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 23/07/2025 y ampliada por Resolución Particular N° 00 notificada el 17/09/2025, por lo que hasta la firma del Acta Final N° 00 el 01/12/2025 transcurrieron **90 días hábiles**, descontando el feriado del 15 de agosto por la Fundación de Asunción, el 5 de setiembre por el feriado nacional declarado por la clasificación de la selección nacional al Mundial y el 29 de septiembre por la conmemoración de la Batalla de Boquerón. Con ello se demuestra que el procedimiento administrativo se desarrolló dentro del plazo legal previsto, ajustándose estrictamente a la normativa vigente.

En congruencia con la postura sostenida por la **GGII**, la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 1221/2021 en el juicio caratulado: *"DUBLIN SA c/RESOLUCIÓN N° 56 DE FECHA 16/06/2017 DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (SET)"*, sostuvo *"que el requerimiento de documentaciones efectuado por la Administración Tributaria mediante la Nota DGGC N° 169 de fecha 08 de febrero de 2016 no puede ser asimilado al inicio de una Fiscalización Puntual, pues en virtud de la Resolución General N° 25/14 este último procedimiento tiene su inicio mediante Orden de Fiscalización…"*(Sic).

Con respecto a la extemporaneidad del informe final, el **DS1** explicó que el Art. 20 de la RG N° 25/2014 hace referencia a la culminación de los trabajos de fiscalización y en ese sentido, establece que una vez concluido, los funcionarios actuantes informarán al contribuyente a través del Acta Final el resultado de los trabajos realizados, a cuyo efecto serán convocados para la suscripción de la referida Acta, las que deberá ser aprobada o rechazada por la contribuyente en un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la suscripción del citado documento o de la notificación. Transcurrido el plazo señalado, los fiscalizadores elaborarán un informe sobre los trabajos realizados en el que deberán expresar las razones y fundamentos que sustenten las conclusiones (Art. 21 RG N° 25/2014).

De lo que se desprende, que el plazo de 10 días al que hace alusión **NN** afecta exclusivamente al contribuyente fiscalizado, y no a la Administración, de modo que una vez cumplido solo sirve de punto de partida para la elaboración del Informe Final de Auditoría, el cual no se halla sujeto a plazo alguno, finalmente, el **DS1** recalcó que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en las Ley y las reglamentaciones, por lo que concluyó que no operó caducidad alguna.

En cuanto a la caducidad del Sumario Administrativo alegada por **NN**, consta que el **DS1** instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 23/06/2026 conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración, la contribuyente solicitó prórroga, la cual fue concedida por la Resolución N° 00 del 08/07/2026. Posteriormente, por medio del Formulario N° 00, presentó sus descargos. En prosecución,

se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 24/07/2026. Con posterioridad, la contribuyente solicitó prórroga del Periodo Probatorio, petición que fue concedida por la Resolución N° 00. Cabe señalar que se admitieron las diligencias ofrecidas en el escrito de descargo, librándose los oficios correspondientes para su diligenciamiento.

No obstante, la sumariada no retiró ni diligenció los oficios puestos a su disposición para la producción de pruebas, incumpliendo lo dispuesto por el **DS1**, pese a encontrarse en plazo y haber sido debidamente notificada. Tal omisión constituye negligencia exclusiva de la interesada y activa el principio de preclusión procesal. En consecuencia, se resolvió tener por decaído su derecho a producir las pruebas ofrecidas y continuar el trámite del sumario conforme a derecho.

Finalmente, se dispuso el cierre del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 08/09/2026, requiriéndose la presentación de alegatos finales. Vencidos los plazos legales y dadas las condiciones procesales pertinentes, por Resolución N° N° 00 del 23/09/2026, el **DS1** dictó Autos para Resolver.

Se debe tener en cuenta el Art. 31 de la RG DNIT N° 02/2024 el cual habla del plazo razonable para la Resolución del Sumario, hasta cuatro meses desde la Instrucción del Sumario, y que podrá ser ampliado por mediante autorización del Director de la Dependencia Sumariante; en este caso particular el sumario fue instruido por Resolución de Instrucción de Sumario notificada el 23/06/2026 y la Resolución de autos para resolver fue emitida el 23/09/2026, por lo que el sumario se terminó dentro del plazo previsto en la normativa vigente, el **DS1** reiteró que dicho planteamiento debe ser rechazado por carecer de legalidad atendiendo que el Art. 111 del Código Procesal Civil expresa: "…*Procedencia de la nulidad. Ningún acto del proceso será declarado nulo. Podrá, no obstante, pronunciarse la nulidad, si el acto carece de un requisito formal o material indispensable. Si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular, no procederá su anulación…"* por lo que se concluye que no existe caducidad del proceso sumarial.

Sobre la validez de la Resolución General DNIT N° 02/2024, la misma tiene plena validez jurídica porque se encuentra respaldada por la Ley N° 6822/2021, que reconoce expresamente la eficacia de los documentos electrónicos y establece que no se les puede negar efectos legales ni admisibilidad por estar en formato digital, siempre que se garantice su fiabilidad e integridad. En ese marco, la RG N° 02/2024 reglamenta los procedimientos de Sumario Administrativo y Recursos de Reconsideración previstos en la Ley, incorporando la normativa sobre expediente electrónico y modernizando la gestión tributaria, en su Art. 24 habilita medios de notificación como el correo electrónico y el Buzón Marandu, lo que demuestra su adecuación a la legislación nacional. En consecuencia, la resolución no solo es válida, sino también necesaria para armonizar los procesos tributarios con las disposiciones legales vigentes y la transformación digital, garantizando seguridad jurídica, eficacia administrativa y respeto al debido proceso.

Ante lo planteado por **NN**, con respecto a la notificación de la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio N° 00 del 24/07/2026 el **DS1** señala lo dispuesto por la Ley Nº 6822/2021 *"DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS."*, mediante la cual se reconoce, entre otras, la validez jurídica de los mensajes de datos.

Por otro lado, es importante destacar lo dispuesto por el Art. 9° de la RG N° 102/2013 que en lo pertinente apunta: "*La Administración Tributaria podrá comunicarse con contribuyentes, sus representantes y otras personas vía correo electrónico. Cuando la comunicación sea efectuada al contribuyente o su representante, el personal actuante dirigirá su comunicación a la dirección de correo electrónico declarado en el Registro Único de Contribuyentes, salvo que hubieran declarado otra dirección de correo electrónico en el expediente para el proceso administrativo correspondiente".*

Dicha cuestión es advertida igualmente en el auto de instrucción Sumarial, en el que se hace expresa alusión a que todas las notificaciones serán realizadas por medio del Buzón *"Marandu"* o a la dirección y/o al correo electrónico declarado en el RUC; y que en caso de contar con una dirección de correo distinta a la declarada en el RUC, los sumariados y sus representantes convencionales, en su caso,

deberán declararla a los efectos del proceso conforme a lo dispuesto en la RG DNIT N° 02/2024, que establece que las notificaciones pueden practicarse por diversos medios, incluyendo correo electrónico y el buzón Marandú.

Sobre el punto, se debe hacer notar que toda persona física/jurídica que requiera su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) debe completar y presentar el Formulario de Solicitud de Inscripción, en el cual entre otros datos requiere sea consignado una dirección de correo electrónico principal y hasta una secundaria, adquiriendo los datos consignados en el mismo la fuerza de Declaración Jurada, por lo que al pie de dicha documentación se lee *"Declaro bajo fe de juramento que los datos consignados son correctos y completos"*. Pudiendo eventualmente ser modificados por medio de la clave de acceso confidencial del usuario que es obtenida por la contribuyente una vez que se haya procesado su inscripción, la cual es personal y de uso exclusivo de la contribuyente, por lo que los datos obrantes en los Registros de la **DNIT** son los considerados válidos a estos efectos.

Respecto a las entrevistas realizadas a proveedores, la **GGII** llevó adelante una investigación exhaustiva y documentada, ajustada a derecho y dentro de sus facultades legales. **NN** tuvo participación activa en el Sumario Administrativo —instancia constitucional destinada a que la sumariada ofrezca pruebas, impugne las existentes y ejerza su defensa de manera amplia - aunque no logró desvirtuar los hallazgos de la fiscalización.

Sobre las diligencias solicitadas por **NN**, el **DS1** puso a disposición los oficios para su diligenciamiento y fijó plazos razonables conforme a la práctica administrativa y al Art. 14 de la RG DNIT N° 02/2024. La práctica administrativa admite que, en aras de la economía procesal, se ponga a disposición del sumariado la documentación y oficios para su diligenciamiento. **NN** no acreditó la imposibilidad material ni la existencia de un plazo irrazonable que justifique la nulidad.

Es importante aclarar que el procedimiento administrativo se rige por plazos establecidos por la Ley y la RG DNIT N° 2/2024, como así también la producción de una prueba es una carga no un opción libre sin consecuencias, por lo tanto si la misma fue notificada como lo establecen las normas tributarias, sumándole, que fue a petición de parte y no impuesta por la Administración, se entiende que la más interesada en que la misma se realice debió ser **NN**, representando una oportunidad para diligenciar una prueba que podría ser a su favor, optó negligentemente no presentarse y rechazar íntegramente el planteamiento formulado, argumentando falacias sin sustento legal, representado una estrategia dilatoria del proceso.

En lo que se refiere a la aplicación de las presunciones de defraudación establecidas en la Ley, cabe resaltar en primer lugar, que se trata de disposiciones de una norma vigente y cuya aplicación por parte del órgano administrativo no puede ser soslayada. Ante la ocurrencia de determinados hechos que se adecuen a las previsiones de la norma, se configuran tales presunciones y corre por cuenta del administrado levantarlas.

En ese orden de cosas, cabe recordar que la determinación de los tributos en nuestro país parte de la base del sistema auto declarativo. Es la contribuyente el que liquida sus obligaciones y los presenta ante la **AT** con carácter de declaración jurada. Luego, ante las serias inconsistencias constatadas por los auditores de la **GGII**, se impone la aplicar las causales previstas en los Arts. 173 y 174 de la Ley, y en la medida en que la contribuyente no las refute, subsisten las mismas.

En efecto, la **GGII** realizó un análisis integral que comprendió la revisión documental, el cotejo de datos en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú **SGTM** y entrevistas con los supuestos proveedores. Estas diligencias permitieron concluir que las operaciones declaradas por **NN** nunca se materializaron, confirmándose la irregularidad con pruebas concretas. Además, todas las actuaciones se encuentran amparadas en el Art. 189 de la Ley, que otorga a la **AT** amplias facultades de verificación y control. Por ello, las entrevistas y verificaciones realizadas constituyen actos legítimos de fiscalización y no diligencias arbitrarias. La negación expresa de los proveedores respecto a la emisión de facturas constituye evidencia suficiente para sostener la infracción.

El **DS1** confirmó la existencia de un esquema basado en la utilización de facturas con presunto contenido falso y/o duplicado, en el que intervinieron proveedores irregulares que negaron las operaciones atribuidas o evidenciaron inconsistencias en sus registros, dentro del sumario se identificaron dos grupos de proveedores irregulares: por un lado, aquellos que negaron las operaciones, desconocieron las facturas o afirmaron no haber ejercido actividad comercial vinculada; y por otro, los contribuyentes asociados a esquemas de facturación falsa mediante uso indebido de datos personales, inscripciones irregulares y domicilios inexistentes. En conjunto, este universo evidencia un patrón sistemático de simulación de transacciones y generación de créditos fiscales indebidos, reforzando la calificación de defraudación tributaria en perjuicio del Fisco.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción al Art. 8° Num. 13 y los Arts. 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 14, 71 del Anexo el Decreto N° 3182/2019, y Arts. 22, 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos en el sistema Hechauka ni en la RG 90/2021, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE General.

Respecto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRE General, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, como la reiteración, ya que se han detectado irregularidades en 23 (veintitrés) periodos fiscales y 5 (cinco) ejercicios fiscales, la continuidad, ya que la infracción cometida por el fiscalizado tuvo sus repercusiones en otros periodos fiscales, el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance ya que cuenta con la obligación – Estados Financieros, por ende, también cuenta con el asesoramiento contable necesario y por último la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, por la utilización de documentos de presunto contenido falso y por el monto imponible que asciende a Gs. 20.607.538.527, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 300% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total

521 - AJUSTE IVA	01/2020	5.000.000	15.000.000	20.000.000
521 - AJUSTE IVA	10/2020	4.545.454	13.636.362	18.181.816
521 - AJUSTE IVA	11/2020	4.545.454	13.636.362	18.181.816
521 - AJUSTE IVA	12/2020	63.772.684	191.318.052	255.090.736
521 - AJUSTE IVA	02/2021	1.368.191	4.104.573	5.472.764
521 - AJUSTE IVA	06/2021	4.042.728	12.128.184	16.170.912
521 - AJUSTE IVA	09/2021	3.000.000	9.000.000	12.000.000
521 - AJUSTE IVA	10/2021	73.153.140	219.459.420	292.612.560
521 - AJUSTE IVA	11/2021	40.357.273	121.071.819	161.429.092
521 - AJUSTE IVA	12/2021	29.633.550	88.900.650	118.534.200
521 - AJUSTE IVA	04/2022	33.942.269	101.826.807	135.769.076
521 - AJUSTE IVA	05/2022	22.464.297	67.392.891	89.857.188
521 - AJUSTE IVA	06/2022	25.362.051	76.086.153	101.448.204
521 - AJUSTE IVA	07/2022	34.887.509	104.662.527	139.550.036
521 - AJUSTE IVA	08/2022	24.630.292	73.890.876	98.521.168
521 - AJUSTE IVA	09/2022	53.343.971	160.031.913	213.375.884
521 - AJUSTE IVA	10/2022	38.123.442	114.370.326	152.493.768
521 - AJUSTE IVA	11/2022	40.998.879	122.996.637	163.995.516
521 - AJUSTE IVA	12/2022	47.810.451	143.431.353	191.241.804
521 - AJUSTE IVA	06/2023	47.810.447	143.431.341	191.241.788
521 - AJUSTE IVA	07/2023	29.091.448	87.274.344	116.365.792
521 - AJUSTE IVA	09/2023	39.843.520	119.530.560	159.374.080
521 - AJUSTE IVA	11/2024	28.459.300	85.377.900	113.837.200
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	77.863.591	233.590.773	311.454.364
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	198.131.072	594.393.216	792.524.288
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	545.822.339	1.637.467.017	2.183.289.356
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	179.874.709	539.624.127	719.498.836
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	52.154.095	156.462.285	208.616.380
Totales		**1.750.032.156**	**5.250.096.468**	**7.000.128.624**

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00,** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 300% sobre el IVA General como así también en el IRE General.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que en el perentorio plazo de 10 (Diez) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar**.**

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS